



Resolución No. 004-CCRPCC-2025

**LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2024**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82, de la Constitución de la República establece que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (El resaltado nos pertenece)”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (El resaltado nos pertenece)*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que *“la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”*.

Que, el artículo 432 de la Constitución de la República establece que *“la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.”*

Que, el artículo 433 de la Constitución de la República, establece que: *“para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:*

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. **Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.**
4. **Mostrar probidad y ética.**



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

5. *No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.*

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos”.

Que, el artículo 434 de la Constitución de la República, establece que *“los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley”.*

Que, los artículos 171, 172, 173, 174, 177 a 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el mecanismo y procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“para ser designada jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. 4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público”.*

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“no pueden ser designadas como juezas o jueces de la Corte Constitucional:*

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación. 2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias. 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión. 6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 7. Quienes se hallaren incurso o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público. 8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora”.

Que, el artículo 1 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.”*

Que, el artículo 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el proceso para la calificación, selección y designación de juezas y jueces para la renovación parcial de la Corte Constitucional se regirá por los siguientes principios:*



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

a. Independencia: Los comisionados que intervengan en este proceso decidirán con objetividad y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este reglamento, libres de cualquier influencia y actuarán con absoluta independencia de las autoridades nominadoras.

b. Publicidad: Durante todas las etapas del proceso, se garantizará el acceso a la información, a través de la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función y otros medios.

c. Meritocracia e Idoneidad Jurídica: Los candidatos a juezas y jueces serán designados luego de una fase de méritos y oposición, que se basará en la acreditación de sus méritos profesionales y académicos para demostrar que son personas idóneas, capaces y comprometidas con su deber funcional.

d. Probidad Notoria, integridad y transparencia: Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos después de haber sido valorada su rectitud, honradez, **honorabilidad, credibilidad y conducta intachable.**

e. Celeridad: El proceso de selección, concurso público, impugnación y designación de jueces constitucionales se cumplirá con sujeción a los términos establecidos en este reglamento, salvo que existan circunstancias excepcionales o de fuerza mayor y que sean de conocimiento público.

f. Igualdad y no discriminación: Todos los candidatos son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

g. Especialidad: Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos por la acreditación expedita de su especialidad profesional en el ámbito del derecho constitucional, ya sea en lo público como en lo privado, sin perjuicio de que dominen otras áreas del derecho; por tanto, de manera coherente y razonable, serán valorados en función de las competencias relacionadas al cargo a ejercer.

h. Ética pública y ética judicial. - Los candidatos que formen parte del presente concurso, deben cumplir con parámetros elementales que guarden relación **con la ética pública y ética judicial.**

i. Principio de Colaboración y Corresponsabilidad. - Los comisionados designados por las funciones del Estado desarrollarán las actividades de manera colaborativa, cívica y patriótica desde el día de sus designaciones hasta la finalización del concurso público”.

Que, el artículo 4 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que “el proceso de selección y designación seguirá las siguientes fases: **1. Integración de la Comisión Calificadora. 2. Convocatoria. 3. Concurso. 4. Impugnación. 5. Examen escrito y comparecencia oral. 6. Designación**”.

Que, el artículo 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que “una vez integrada la Comisión Calificadora, en la primera sesión elegirán entre sus miembros a un presidente y un secretario. El presidente convocará a las sesiones de trabajo de la Comisión y el secretario elaborará un acta de las sesiones y certificará todos sus actos. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el presidente”;

Que, el artículo 6, numeral 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que “son atribuciones del Presidente de la Comisión Calificadora (...) 5.- Organizar todas las actividades de la comisión que guarde relación con este Reglamento (...)”;

Que, el artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que son obligaciones de los Comisionados las siguientes:



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

- “1. Cumplir con las normas previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente reglamento;*
- 2. Actuar con independencia, objetividad, rectitud, responsabilidad, confidencialidad, ética, imparcialidad y transparencia;”*

Que, el artículo 11, literales a, c y f, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“son atribuciones de la Comisión Calificadora **a) Dirigir y ejecutar, en todas sus fases, el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, en la selección, calificación y designación de sus miembros, principales y elegibles; c) Conocer y resolver en única y definitiva instancia las impugnaciones presentadas por la ciudadanía u organizaciones sociales, relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad jurídica, incumplimiento de requisitos, existencia de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante; siempre y cuando cumpla con las solemnidades determinadas en el tercer inciso del Art.18 del presente reglamento. f) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento”**. Las sesiones de la Comisión Calificadora podrán realizarse presencialmente o a través de medios telemáticos y/o híbridos. (Las negrillas nos corresponde)*

Que, el artículo 18 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora publicará la lista de los postulantes calificados, por una sola vez, en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función, en el que contendrá todos los requisitos para el proceso de impugnación ciudadana.*

*Dentro del término de quince días contado a partir de la publicación del listado de los candidatos que pasaron la fase de revisión de requisitos, los ciudadanos, a título personal o en representación de organizaciones sociales, a excepción de los candidatos y los veedores, **podrán presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades, incompatibilidades u ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.***

Las impugnaciones se formularán por escrito, fundamentadas con la documentación probatoria debidamente certificada, y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y, el documento que legitime la representación de la organización respectiva cuando se actúe en representación de estas.

Las impugnaciones se presentarán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, de 08h30 a 17h00”.

Que, el artículo 19 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará a trámite las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, y notificará a las partes en el término de dos días.*

La Comisión Calificadora remitirá a la dirección electrónica del impugnado, el contenido de la impugnación admitida a trámite junto con una copia de los documentos de soporte.

El impugnado contará con un término de cinco días para contestar la impugnación, adjuntando la documentación de soporte respectiva.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

La Comisión podrá resolver la acumulación de impugnaciones, si considera que en varias de ellas existen elementos de identidad que justifiquen su decisión”.

Que, el artículo 20 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *Contestada la impugnación o sin ella, el presidente de la Comisión convocará a la audiencia pública al candidato impugnado y a la parte impugnante, para la reproducción de las pruebas de cargo y descargo, y presentación de alegatos finales.*

A cada una de las partes, se le concederá hasta 15 minutos con opción a réplica a criterio del Presidente.

Si no asiste el impugnante que suscribe la impugnación, se dispondrá su archivo, sin que esta decisión sea susceptible de recurso.

Que, el artículo 21 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *La Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto.*

Por ser una instancia única y excepcional, los integrantes de esta Comisión determinan de manera unánime, que sus resoluciones tienen el carácter definitivo e inapelable.

Que, la disposición general del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“para garantizar los principios de eficacia y celeridad prescritos en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Comisión Calificadora podrá reunirse en sesión ordinaria y/o extraordinaria, -previamente convocada por el Presidente o quien haga sus veces-, para resolver aquellos temas que no se encuentren estipulados en el presente reglamento”.*

Que, el Instructivo de las Audiencias de Impugnaciones en su **Art. 6.- indica lo siguiente:** *“Una vez concluida la audiencia, la Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, sin perjuicio de publicarla en la página web de la Función de Transparencia y Control Social y en las demás páginas institucionales que conforman la referida función.*

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 002-CCRPCC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, dispone “el inicio de la fase de impugnación ciudadana desde el día 19 de noviembre de 2024, contenida en los artículos 18, 19, 20 y 21 del reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, contando con un término de 15 días para que la ciudadanía presente las impugnaciones correspondientes a los siguientes ciudadanos:

Nombre Postulante	Cédula	Función del Estado
--------------------------	---------------	---------------------------



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

<i>Aceldo Gualli Edwin</i>	<i>1709501587</i>	<i>FTCS</i>
<i>Aguirre Castro Pamela</i>	<i>0104497094</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>
<i>Benavides Ordóñez Jorge</i>	<i>1103767537</i>	<i>FTCS</i>
<i>Cordero Gárate Sara</i>	<i>0102918901</i>	<i>FTCS</i>
<i>Porras Velasco Angélica</i>	<i>1711160612</i>	<i>F. LEGISLATIVA</i>
<i>Proaño Reyes Gladis</i>	<i>1500264559</i>	<i>F. LEGISLATIVA</i>
<i>Ríos Morante Gastón</i>	<i>1201704507</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>
<i>Salgado Levy Claudia</i>	<i>1707738264</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>
<i>Terán Suárez Román</i>	<i>1001335445</i>	<i>F. LEGISLATIVA</i>

El término para presentar impugnaciones ciudadanas es de 15 días, iniciando el 19 de noviembre de 2024 y finalizando el 11 de diciembre de 2024.

Las impugnaciones se receptorán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, ubicadas en la Av. 12 de octubre y Madrid, Edificio de la Superintendencia de Bancos, Piso 9, de lunes a viernes en el horario de 9h00 hasta 16h00”.

Que, la impugnación presentada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, con cédula de ciudadanía 1001719804, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional, señora Dra. Angélica Porras Velasco, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, y fue presentada dentro del término establecido en la Resolución No. 002-CCRPPC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Que, con fecha 23 de diciembre de 2024, la Comisión Calificadora elaboró el cronograma de audiencias de impugnaciones y notificó vía correo electrónico a todos los candidatos y ciudadanos impugnantes.

CRONOGRAMA DE IMPUGNACIONES PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL					
IMPUGNADO	IMPUGNANTE	FECHA	HORA	LUGAR	TIPO DE AUDIENCIA
AGUIRRE PAMELA	DANIEL MONTAÑO	6-ene-25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
PORRAS ANGÉLICA	JARAMILLO MÓNICA	6-ene-25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
PORRAS ANGÉLICA	SALAZAR DIANA (PROCURADORA AB. CECILIA ESPINOSA)	6-ene-25	14H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
PORRAS ANGÉLICA	PAÚL BUESTAN, SANDRA RUEDA, SANTIAGO BECDACH, GALO CÁRDENAS, JONATHAN SEGURA	7-ene-25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
SALGADO CLAUDIA	PABLO FAJARDO MENDOZA	7-ene-25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
TERÁN JOSE	FABIAN MONTEIRO Y WILLIAM TAPIA	8-ene-25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
TERÁN JOSÉ	DANIEL MONTAÑO	8-ene-25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA

Que, con fecha 06 de enero de 2025 a las 14h30 se instaló la audiencia de impugnación en contra de la candidata Dra. Angélica Porras Velasco, planteada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda.

Que tanto en el documento de la impugnación ciudadana como en la audiencia de impugnación de la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, manifestó que la candidata Dra. Angélica Porras Velasco carecería de probidad notoria para ejercer el cargo de jueza de la Corte Constitucional lo cual fundamentó en los siguientes argumentos:

1. Declaratoria judicial de litigio temerario de fecha 24 de enero de 2024 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado dentro de la Investigación Previa No. 170101821091123 (123-2021-DRR)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

presentada por la postulante Dra. Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila en contra de la impugnante Dra. Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y otros funcionarios de la Fiscalía.

2. Deformación y Abuso de los Mecanismos de Participación Ciudadana denominadas “Audiencias Públicas”, para allanar el Incumplimiento del Dictamen No. 2-19-IC/19 del Pleno de la Corte Constitucional de fecha 7 de mayo de 2019.
3. Obtención, uso y difusión indebida de la propiedad intelectual de Lady Diana Salazar Méndez con fines protervos y abuso de las garantías jurisdiccionales.
4. Denuncia y sentencia por violencia política de género que pesa sobre la candidata Dra. Angélica Porras Velasco.

Que la Dra. Angélica Porras Velasco rechaza la impugnación ciudadana e indica que se pretende excluirla del concurso para la Renovación de la Corte Constitucional mediante:

- a. la criminalización de su ejercicio profesional -especialmente por su defensa penal del Doctor Freddy Carrión;
- b. la vulneración a su derecho a la libertad de expresión, garantizados constitucionalmente;
- c. una declaratoria de temeridad provisional por cuanto el mismo auto que la declara refiere que la Investigación Previa puede ser reaperturada siempre y cuando no se encuentre prescrito el delito;
- d. una sanción inexistente ya que ella no ha sido sancionada sino brevemente referida por la Corte constitucional.

Señala que adjunta como prueba de descargo una certificación del Consejo de la Judicatura que determina no haber sido sancionada disciplinariamente por dicha institución, por lo que todas las acusaciones relacionadas a su ejercicio profesional carecen de validez y solidez al no existir un pronunciamiento jurisdiccional que las censure de forma expresa.

Que, el Presidente de la Comisión dentro de la calidad que le asiste, agradece a las partes por sus intervenciones, pero en ese sentido, precisa oportunamente, que no se ha permitido que se pretenda mancillar la honorabilidad de la candidata y de la impugnante y en tal sentido se ha desarrollado una audiencia pública de impugnación sin ningún incidente y asistida por el respeto mutuo de las partes, indistintamente de la vehemencia, énfasis y/o entonación de las palabras.

Que, toda vez que los argumentos y exposición de motivos por parte del impugnante y la candidata impugnada fueron escuchados por la Comisión Calificadora, se realiza el siguiente razonamiento desde el pleno de la Comisión:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 433 establece los requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. Por su parte, el artículo 434 de la Constitución determina que la selección de los miembros de la Corte Constitucional, a través de un concurso público, contemplará una fase de impugnación ciudadana. Del mismo modo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 178 numeral 4 y 182, regula la fase de impugnación ciudadana que forma parte del concurso público para la selección y designación de juezas y jueces de la Corte Constitucional.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

En armonía con dichas disposiciones constitucionales y legales, el artículo 18 del Reglamento para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional regula la fase de impugnación ciudadana y establece la posibilidad de que, dentro del término de quince días contados a partir de la publicación del listado de candidatos que pasaron a la fase de revisión de requisitos, los ciudadanos, a título personal o en representación de las organizaciones sociales, a excepción de los candidatos y los veedores, podrán presentar impugnaciones relacionadas con falta de probidad notoria, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades, incompatibilidades u ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley y el mentado reglamento. La misma disposición reglamentaria regula el procedimiento a seguir para el trámite de las impugnaciones ciudadanas, mismas que deberán ser presentadas por escrito, fundamentadas en la documentación probatoria debidamente certificada, y con firma de responsabilidad, adjuntando la copia de ciudadanía del impugnante y, el documento que legitime la representación de la organización respectiva cuando se actúe en representación de esta.

Por su parte, el artículo 19 del mismo reglamento, regula la fase de calificación de la impugnación y contempla que la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará a trámite las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, y notificará a las partes en el término de dos días.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, ha presentado su impugnación por escrito, con su firma de responsabilidad y adjuntando su cédula de ciudadanía, en contra de la candidata Dra. Angélica Porras Velasco. La presentación de dicha impugnación fue en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, conforme consta de la fe de recepción. En consecuencia, el escrito ha sido presentado dentro del término previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 18 del Reglamento para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional.

Con relación a las causales para la presentación de la impugnación, la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, esta comisión ha identificado como alegaciones principales las siguientes:

1. Declaratoria judicial de litigio temerario de fecha 24 de enero de 2024 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado dentro de la Investigación Previa No. 170101821091123 (123-2021-DRR) presentada por la postulante Dra. Angelica Porras Velasco y Richard González Dávila en contra de la impugnante Dra. Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y otros funcionarios de la Fiscalía.
2. Deformación y Abuso de los Mecanismos de Participación Ciudadana denominadas "Audiencias Públicas", para allanar el Incumplimiento del Dictamen No. 2-19-IC/19 del Pleno de la Corte Constitucional de fecha 7 de mayo de 2019.
3. Obtención, uso y difusión indebida de la propiedad intelectual de Lady Diana Salazar Méndez con fines protervos y abuso de las garantías jurisdiccionales.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

4. Denuncia y sentencia por violencia política de género que pesa sobre la candidata Dra. Angelica Porras Velasco en primera instancia por infracción electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Analizamos cada uno en detalle, a saber:

1. Con relación al primer cargo de declaratoria judicial de litigio temerario de fecha 24 de enero de 2024 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado dentro de la Investigación Previa No. 170101821091123 (123-2021-DRR) por denuncia presentada por la postulante Dra. Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila por el delito de fraude procesal en contra de la impugnante Dra. Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y otros funcionarios de la Fiscalía. La postulante Dra. Angélica Porras Velasco refiere que la declaratoria de temeridad es provisional por cuanto el mismo auto que la declara refiere que la Investigación Previa puede ser reaperturada siempre y cuando no se encuentre prescrito el delito, siéndole preguntado durante la audiencia de impugnación ciudadana si existía una norma expresa en el Código Orgánico Integral Penal que reconociera la figura de la declaratoria de temeridad de carácter provisional, no identificando norma alguna en dicho sentido sino su interpretación respecto de las declaraciones jurisdiccionales durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio al dictarse el sobreseimiento. Esta declaración jurisdiccional se encuentra en firme y no consta dentro del acervo probatorio que haya existido algún tipo de impugnación ni ante la justicia ordinaria o constitucional. La temeridad implica una actuación imprudente de parte del denunciante que pone en conocimiento de la justicia penal un hecho sin relevancia penal que de haber sido analizado de manera más cuidadosa o profunda no se hubiera denunciado o querrellado ante fiscales o jueces de garantías penales, respectivamente; cuya consecuencia jurídica es que habilita al denunciado a iniciar una acción civil ante la administración de justicia en contra del denunciante por los daños y perjuicios ocasionados.

Un aspecto a considerar dentro del presente proceso de selección a juez de una alta magistratura, y en el caso que nos ocupa, es *la razón práctica del ser humano es la que legisla en lo moral*¹ y mucho más, si se trata de los jueces más importantes del Estado ecuatoriano en

¹ Juan Díaz Romero, *La Ética antropocéntrica y los nuevos campos de la ética*, pág 64, del libro *Ética Judicial/ Corte Nacional de Justicia*. -- 1ª ed.- Quito, Corte Nacional de Justicia, 2014 *Emmanuel Kant, desde puntos de vista diferentes a los de Tomás de Aquino coincide con éste, así como con los filósofos de la Antigüedad, en su antropocentrismo, por cuanto limita sus innovadoras reflexiones sobre lo moral, al ser humano en sociedad, pero al margen de toda responsabilidad sobre la biosfera. Dentro de los rasgos más novedosos y creativos de su ética han de sintetizarse los siguientes: la razón práctica del ser humano es la que legisla en lo moral y lo hace de manera autónoma, autónoma inclusive respecto de Dios; es el hombre el que debe guiar su conducta por imperativos categóricos con validez universal, deducidos de su libertad y de su razón. Lo único verdaderamente bueno es la buena voluntad, la intención pura; por tanto, el cumplimiento del deber sólo es moralmente válido cuando se hace por sólo el apego a la ley moral, no por temor al castigo ni por la esperanza de un premio; es inmoral usar a los hombres como medios porque son fines en sí mismos y, por tanto, tienen dignidad; no son cosas.* (Kant, 2010 p.p. 21, 43, 53 y 55). (El subrayado es fuera del texto original)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

sede constitucional y que se pretende que de este concurso salgan posteriormente designados una vez que pasen todas las etapas. Sin embargo, es de suma importancia destacar que, a diferencia de otros procesos de renovación parcial a jueces de la Corte Constitucional, éste, al haber sido reformado con antelación en legal y debida forma, supone un nivel de exigencias no solo en lo académico, sino también con relación a la incorporación de ciertos principios rectores como la probidad notoria, determinada en la Constitución del Ecuador, empero a estas prerrogativas, *los demás elementos brindan la base a la cual se aplica la explicación basada en la coherencia*², por ende, es de singular relevancia este concurso porque la ética pública del candidato a juez de una alta magistratura, debe ser simplemente incuestionable e intachable. Es así, que, en el presente caso, hemos observado con singular atención que la candidata, Dra. Angélica Porras Velasco, dentro de su estilo de litigar, no necesariamente lo hace apegada a las exigencias que determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano con relación a la ética, buena fé o su similar. Se precisa que esta comisión, no cuestiona en lo absoluto el derecho que tiene en patrocinar a su(s) cliente(s), pero sí llama la atención, la forma de ejercer su profesión, de tal manera que ha pretendido llevar sus causas a la publicidad mediante plataformas o redes sociales, generando debates o discusiones que, dentro de una causa o proceso judicial, simplemente, cualquier juez del Ecuador, no los toma en cuenta porque en razón del aforismo universal, “solo existe lo que consta en el proceso”, por ello, *los valores del estado de derecho*³ suponen metavalores o cualidades en la forma de cómo se litiga.

² **JOSEPH RAZ, LIBRO: LA ÉTICA EN EL ÁMBITO PÚBLICO, 2001.-** “La introducción de la base puede parecer una traición a la coherencia, a favor de una forma de fundacionalismo (una versión constitutiva). ¿Porqué no deberíamos decir que todas las proposiciones jurídicas, digamos todas las proposiciones que comiencen con «según la ley ...», deben someterse a la prueba de la coherencia? Para esta concepción, el derecho es aquél establecido por el subconjunto más coherente de la totalidad de las proposiciones legales. Sólo de esta manera, podría decirse, la coherencia puede constituirse en el único juez de la verdad del derecho. Y estoy de acuerdo. Así, la primera lección que debemos aprender es que, de acuerdo incluso con las explicaciones de la coherencia, ésta no es más que uno de los componentes de cualquier teoría del derecho. Los demás elementos brindan la base a la cual se aplica la explicación basada en la coherencia.” Página 313 (Lo subrayado nos corresponde)

³ *Ibidem*, “...La coherencia otorga importancia al verdadero pasado, a la historia concreta del derecho. La relevancia del argumento de la sección anterior radica en que no existe una razón general basada en la coherencia que se aplique a la resolución de todos los casos. La consideración del pluralismo moral demuestra, sin embargo, que la coherencia local guarda una gran importancia, debido al pluralismo moral. La denomino coherencia local porque existen muchas decisiones aisladas que equivalen a una elección no limitada entre distintas concesiones recíprocas posibles entre valores contrapuestos. No hay razón para agrupar a todos estos compromisos juntos como una única decisión que incluya todos los casos, y sospecho que el intento mismo es incoherente. Las sociedades se enfrentan con numerosos temas discretos de conflicto, y eligen determinadas soluciones a medida que surgen. Cada solución da origen a consideraciones de coherencia dentro de su alcance, basadas en la necesidad de asegurar la coordinación y los valores del estado de derecho. En este análisis esquemático no es posible estudiar los casos de conflicto en detalle. Es importante, sin embargo, señalar en conclusión cuán predominantes son. Incluyen temas de la distribución de recursos para servicios públicos; la regulación del carácter del medio ambiente natural y humano (desde el ruido hasta la contaminación de los ríos); la jurisdicción sobre los derechos



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Al respecto es oportuno indicar que, existen cientos de abogados los cuales, -asistidos por la emoción, por la inmediatez o impacto comunicacional de su cliente, por los honorarios, por la pseudo fama que le pudiera generar un determinado proceso, o su similar que guarde relación con el propósito de estas ideas- se han extralimitado en la forma de cómo se debe de honrar la profesión de abogado, esto es, contraviniendo códigos o estándares de mínimo respeto no solo hacia los jueces, sino hacia la sociedad en general, más aún, cuando manifiestamente podrán tener, a la luz de su defendido, “intereses divergentes”, comprensible, si es la contraparte, pero, lo que no es comprensible y escapa del correcto litigio, es su omisión en la construcción de una teoría ética y en tal virtud aporten al propósito social como lo señala el filósofo moral británico Richard Mervyn Haré en su libro: *Ordenando la Ética*, una clasificación de las teorías éticas, Editorial Ariel, S.A., mayo 1999: *“Una teoría ética adecuada debe hacer posible que el discurso y el pensamiento moral en general puedan realizar su propósito social. Éste consiste en permitir que todos aquellos que están en desacuerdo sobre lo que deberían hacer especialmente en asuntos que afecten a sus intereses divergentes logren un acuerdo mediante la discusión racional. Llamaré a este requisito el requisito de conciliación: según él, nuestra teoría ética debería permitir que la moralidad y el lenguaje moral preservasen su función de reconciliar intereses en conflicto.”* Pág. 135 (Lo subrayado nos corresponde)

Por eso se sostiene, que, en el litigio dentro del libre ejercicio o el patrocinio desde la esfera pública, inclusive, deben de reunir prácticas profesionales que contribuyan no sólo al éxito profesional de un proceso, sino también, entre otras cosas, al buen nombre; a la no utilización de recursos que induzcan al abuso del derecho, al patrocinio de cualquier cliente dentro de sus conocimientos en el derecho, pero dentro de este aspecto, radica exclusivamente, en el patrocinio de su(s) cliente(s) con prácticas que puede(n) o pudiera(n) atentar contra *el correcto*

constitucionales, tal como el equilibrio entre el interés de las personas en ser capaces de expresar sus ideas y ser escuchadas y el interés de esas mismas u otras personas en ser capaces de negarse a escuchar y no ser obligadas a ello a menos que lo deseen; y la responsabilidad vinculada al riesgo y su imposición a los otros, como el caso de las normas que determinan cuáles formas de conducta constituyen negligencia y cuáles estándares de cuidado deben respetar las personas. Estos no son más que algunos ejemplos de la difusión de conflictos que exigen una elección. Por lo tanto, son también ejemplos de la difusión de la fuerza explicativa de las consideraciones de la coherencia localizada. Págs. 340-341 (Lo subrayado es de nuestra autoría)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

desarrollo del proceso⁴ máxime, cuando ya se discute en el mundo sobre la moralidad en el proceso como lo sostiene el Dr. *Rodolfo Luis Vigo*⁵.

Dentro de este análisis, consta las conductas éticamente admisibles y que, en razón de un candidato a una alta magistratura, simplemente, no son susceptibles de comparación con otro abogado(a), ya que, las exigencias o rigurosidades profesionales, son mucho más elevadas o superiores con relación a un trabajo en el sector privado, o en algún cargo público, que no necesariamente, sea el del Juez de una alta magistratura, ya que ello contraría los *modelos excelencia*⁶.

⁴**RODOLFO LUÍS VIGO, INTERPRETACIÓN (ARGUMENTACIÓN) JURÍDICA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2015** *"Es notoria la diferencia en ese punto de los sistemas del Civil Law al common law, pues aquí los abusos procesales son atribuidos a faltas éticas profesionales del abogado que alcanzan fuertes sanciones, y también los jueces -por ejemplo, los ingleses- cuentan y ejercen poder como para disponer la exclusión o la modificación de las demandas o de las excepciones y defensas que no resulten razonables o justificadas y que puedan perjudicar, obstaculizar o retardar el correcto desarrollo del proceso. Taruffo se ha encargado de señalar que "el tema del abuso del proceso está conociendo un período de desarrollos interesantes [...] La idea tradicional de que no existe una moralidad del proceso, y que por lo tanto cualquier comportamiento procesal es justo por el hecho de ser formalmente legítimo, ya no se puede sostener. Los criterios de moralidad procesal, de buena fe, de lealtad, de corrección, de due process, se hacen cada vez más importantes y se extienden cada vez a más áreas de la administración de justicia en países en los que no tenían relevancia hasta hace poco tiempo (...) la integridad moral de los abogados es la mejor protección contra los abusos del proceso" pág. 179 (Lo subrayado es fuera del texto original)*

⁵ Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales y Licenciado en Ciencias Políticas. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe durante 19 años. Fue Presidente de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Presidente de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Profesor en: UNL, UCA y Universidad Austral. Director del Departamento de Derecho Judicial en la Universidad Austral. Dictó conferencias, cátedras y publicó artículos en revistas de América y Europa. La Cumbre Judicial Iberoamericana lo designó Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2006-10). El Poder Judicial de Tabasco (México) creó, en 2009, una cátedra que lleva su nombre. Publicó, entre otros libros, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas: Ross-Hart-Bobbio-Dworkin-Villey*, *Interpretación constitucional*, *La interpretación jurídica*, *Los principios jurídicos*, *De la ley al derecho* y *El iusnaturalismo actual*.

⁶**RODOLFO LUÍS VIGO, INTERPRETACIÓN (ARGUMENTACIÓN) JURÍDICA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2015** *"También va a hablar de virtudes judiciales Manuel Atienza "como ciertos rasgos de carácter que deberían poseer -y quizá posean- los jueces" que posibilitan cierta anticipación o previsibilidad de las soluciones jurídicas para los casos concretos. El catedrático de Alicante, apoyándose en Mac Intyre, vincula al "buen juez" con esas virtudes judiciales en cuanto cualidades adquiridas cuya posesión y ejercicio posibilitan modelos de excelencia y la obtención de ciertos bienes internos para toda la comunidad que participa en la práctica del derecho. El núcleo de la tesis acerca de las virtudes judiciales es que hay ciertos rasgos adquiridos en el carácter o la personalidad de algunas personas que los hacen más idóneos para cumplir la función judicial;"* pág. 200 (El subrayado nos corresponde)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

De ahí que, los profesionales del derecho que hayan desarrollado su profesión con sujeción a lo consagrado en la Constitución y demás cuerpos legales, con relación al correcto patrocinio, subyace la necesidad de una mínima idoneidad ética para llegar a ser juez de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que, el juez debe de estar plenamente consciente, que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, supone exigencias sociales, que no necesariamente rigen para el resto de los ciudadanos, por la sola relevancia del cargo. Es así que, en el caso que nos ocupa, se ha cuestionado a la Dra. Porras Velasco, por una aparentemente violación al secreto profesional, y supuesto abuso de la *libertad de expresión*⁷, hechos conocidos a la luz pública, circunstancias talvés, que no sea presuntamente un delito, pero sí contraviene a la ética, prudencia y autocontrol de un profesional del derecho que aspira a ser juez de la Corte Constitucional del Ecuador. Conductas que, sin perjuicio de que defienda a uno o varios clientes, pudiera atentar contra el prestigio profesional.

Es decir, se colige entonces que, la ausencia de esa personalidad o idoneidad ética, o sea, esos comportamientos o hábitos opuestos a aquéllos, comprometen ab initio esa posibilidad, presunción o aceptación de los destinatarios⁸.

Por su parte, las características comunes en los abogados(as), que, en la experiencia comparada, es reconocida como de una vara alta, óptima calidad, buenas prácticas, consideraciones morales, ética pública, transparencia, honorabilidad, integridad, o probidad notoria, nos conmina a concluir que parte de las exigencias principales para llegar a ser juez de la Corte Constitucional, debe de indudablemente poseer una conducta incuestionable, irreprochable e intachable, que, por su solo análisis, no pueda ser objeto de señalamientos, críticas fundamentadas en cuestionamientos, condenas, denuncias, impugnaciones u objeciones éticas por el abuso de la profesión, e inclusive, abusos desmedidos en la libertad de expresión, que pudieran mancillar o pretenda(n) emitir descalificativos de valor o palabras que intenten generar agravios o su similar.

Para complementar la argumentación, con relación a la excelencia o deontología profesional no sólo en los méritos académicos y/o profesionales, sino en lo actitudinal, temperamental, prudente, diligente, conducta incuestionable, ética pública, forma de manejarse en la profesión del derecho, etc. y que, aspira a ser un(a) juez(a) de la Corte Constitucional, sobre la concepción de los estándares moralmente vigentes, es menester traer a colación lo invocado por el Dr.

⁷ Manuel Atienza, **TRAS LA JUSTICIA, 1ERA EDICIÓN EN ESTA PRESENTACIÓN DE MAYO DE 2012**: “Se reconocía que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto y que uno de sus límites es, precisamente, el derecho al honor”. Pág. 39 (Lo subrayado es fuera del texto original)

⁸ Ídem, “Resumiendo, podemos decir que la ética judicial requiere de ciertos comportamientos, aun mejor, de una cierta personalidad o idoneidad ética; pues hablamos de comportamientos o hábitos que presumiblemente facilitan o se necesitan para la obtención de los bienes comprometidos en esa actividad o que favorecen la aceptación de las decisiones judiciales fruto de cierta discrecionalidad por parte de sus destinatarios. Para decirlo en negativo: la ausencia de esa personalidad o idoneidad ética, o sea, esos comportamientos o hábitos opuestos a aquéllos, comprometen ab initio esa posibilidad, presunción o aceptación de los destinatarios.” Pág. 201 (Lo subrayado es nuestro)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Manuel Atienza, profesor conocido en toda Iberoamérica, y en su libro: TRAS LA JUSTICIA, 1era edición en esta presentación de mayo de 2012, en las páginas 229-230 indicó lo siguiente: *“Además de ello, está también el juicio que cada individuo puede emitir desde su propia concepción de la moral y que coincidirá o no (y, con cierta frecuencia, coincidirá sólo en parte) con la moral social. Por eso, aunque la Constitución recoja los estándares morales socialmente vigentes, ella no proporciona necesariamente las razones últimas de la argumentación, tanto si se trata de argumentaciones en el proceso de aplicación de las normas jurídicas, como en el de su producción. Las razones últimas, para cada individuo, no pueden ser otras que las que le dicta su propia conciencia moral. Por supuesto, últimas aquí no quiere decir definitivas ni infalibles (puesto que pueden ser cambiadas y es posible que estén equivocadas), pero significa que un individuo no puede —justificadamente— dar primacía a las razones no morales frente a las morales.* (Lo subrayado es de nuestra iniciativa)

Es entonces, que, la *idoneidad ética*⁹, es tan o más importante, porque los jueces de la Corte Constitucional deben de ser los máximos referentes y en tal virtud, son los guardianes de la Constitución. Lo descrito tiene total armonía con lo descrito por el Dr. Rodolfo Luis Vigo, en su obra INTERPRETACIÓN (ARGUMENTACIÓN) JURÍDICA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL del año 2015, en las páginas 223 y 224 bajo las siguientes consideraciones: *“La Comisión sobre el “Perfil del Juez” creada en el seno de la Mesa del Diálogo Argentino alcanzó importantes conclusiones y entre ellas cabe destacar la puntualización de que para ser juez se requiere de cuatro idoneidades: la física-psicológica, la técnica-jurídica, la gerencial y la ética. Precisamente ese perfil supone una superación de la mirada tradicional centrada sólo en el conocimiento y las habilidades jurídicas, y remite a un complejo de requerimientos para ejercer la función judicial. Es que, en definitiva, a la sociedad lo que le interesa es contar con “buenos” o los “mejores” jueces, y ésta es una definición que excede lo jurídico e instala la consideración en el campo de la ética profesional o ética aplicada”.* (El énfasis es de nuestra autoría)

Complementando, nuestro análisis, es conocido por todos los ecuatorianos, que, el sistema de justicia del país, desde hace algunos años, ha sido cuestionado por muchos aspectos, que no necesariamente guarden relación con la infraestructura, sino, con la integridad de la conducta del juez, ya sea antes de haber ejercido la profesión de juez o fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, pero al establecer en el Reglamento para la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, los principios rectores de Probidad Notoria, Integridad, Transparencia, Ética Pública, Ética Judicial, entre otros, hemos contribuido en las calidades que nos asisten, a una razonable confianza en los ciudadanos, en la sociedad, pero sobre todo, en la institución que representa el máximo órgano de control de justicia, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, esto es, la Corte Constitucional del Ecuador.

⁹ Idem, “1.3 Idoneidad ética 1.3.1. Contenido: No cabe duda que en buena medida la “autoridad” de un juez descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos sino en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como juez.” Pág. 285 (El subrayado es fuera del texto original)



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Es de vital importancia destacar mencionar que no solo debe de ser un gran profesional del derecho con relación a los méritos académicos, profesionales y actitudinales, sino que debe de existir una aparente y positiva consideración pública, que sea capaz de sustentar la confianza de la sociedad en el potencial desarrollo, manejo o comportamiento como juez de una alta Corte. Es decir, el autocontrol, la prudencia, el respeto por la sociedad, el temperamento, la no revictimización de sus causas, las habilidades personales, etc. se convierten en cualidades y/o características, que son notoriamente deseables en quien resulte seleccionado/a como juez(a). Son por todas estas razones que, la Corte Constitucional presupone, exige y conlleva características notoriamente distintas por la relevancia y/o complejidad a diferencia de la jurisdicción ordinaria.

Para efectos de mayor ilustración en el caso que nos ocupa, es necesario acudir a diccionarios para incorporar el concepto de la probidad:

Diccionario de la Lengua Española, Sinónimos o afines de probidad:

Honradez, honorabilidad, honestidad, integridad, rectitud, decencia, moralidad.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio:

Ética profesional.- *En un sentido general, la ética, en cuanto se aplica a actividades profesionales. En un sentido más limitado, conjunto de normas elaboradas por los colegios profesionales o desarrolladas por el consenso de los miembros de una profesión, que rigen las relaciones de los miembros de una profesión entre sí, el ejercicio de dicha profesión y las relaciones con los clientes o receptores de los servicios correspondientes. En este sentido, las normas de la ética profesional pueden verse complementadas por normas jurídicas que sancionan su violación, en cuyo caso las normas profesionales integran también indirectamente el orden jurídico.*

Respecto de la normativa vigente con relación al principio de buena fe y lealtad procesal encontramos lo siguiente:

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-

Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- *Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: (...)*

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura;

6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto;

Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,

10. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.”

ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR CON RELACIÓN A QUE NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DONDE SE EXIGE LA PROBIDAD NOTORIA PARA OTRAS AUTORIDADES:

Art. 180.- (Reformado por la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.(...)”



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Art. 196.- *La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:*

3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.(...)”

Art. 200.- *Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.(...)”*

Art. 220.- 3ER. Inc.- *Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.*

Art. 433.- *Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:*

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

4. Demostrar probidad y ética.(...)”

ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXIGE EJERCER LA PROFESIÓN CON SUJECIÓN A LA ÉTICA.-

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...)”

ARTÍCULO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DESLEALTAD EN EL LITIGIO.-

Art. 284.- *Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.(...)”*

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS.-



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial

“(…) La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido (…)”

V. La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad

(…) Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.”

VI. El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia

“(…) Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quienes pueden ser jueces o cuando procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales…”

IX. El Código Modelo como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia

(…) Ello vale no solo para los propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces tanto para reprocharles su conducta como para reconocer su excelencia.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON RELACIÓN A LA PROBIDAD NOTORIA.-

Sentencia 11-18-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la Probidad.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

PÁRRAFO 82.- *“(…) Este Organismo advierte que no existen varios modos de entender la expresión pues probidad, según la RAE se define como “honradez” y notorio como “público y sabido por todos” y “claro, evidente”. En este sentido, la Corte Constitucional advierte que la probidad notoria no provoca confusión o incertidumbre sobre la forma de entender la disposición jurídica. Adicionalmente, el mismo término se encuentra en la CRE pues para ostentar varios cargos se requiere haber ejercido con probidad notoria determinada profesión.”*

Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 sobre la probidad, diligencia y compromiso.-

Párrafo 279. *El ejercicio de la defensa técnica -al tener la potencialidad de afectar sustancialmente los derechos de las personas- implica que debe desarrollarse con un alto nivel de responsabilidad y ser ejercido con absoluta probidad, diligencia y compromiso.”*

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional y al existir documentos probatorios de soporte, debidamente certificados, que demuestren la falta de probidad notoria, ética pública y judicial de la postulante Dra. Angélica Porras Velasco, la Comisión califica y acepta la impugnación presentada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, en lo relacionado al primer cargo.

2. Con relación al segundo cargo de deformación y Abuso de los Mecanismos de Participación Ciudadana denominadas “Audiencias Públicas”, para allanar el Incumplimiento del Dictamen No. 2-19-IC/19 del Pleno de la Corte Constitucional de fecha 7 de mayo de 2019. La postulante Dra. Angélica Porras Velasco activó el mecanismo de audiencias públicas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con el objetivo de que se audite la fase de méritos respecto de la impugnante Dra. Lady Diana Salazar Méndez para revocar su designación como ganadora del concurso de Fiscal General por un supuesto plagio en su tesis doctoral. La imputación de plagio no solo que no llegó a ser corroborada por las autoridades académicas de la Universidad Central del Ecuador ni por ninguna autoridad de la administración pública ecuatoriana, sino que, conllevó un intento de desconocer el Dictamen 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional, razón por la cual se dio inicio a la fase de seguimiento del referido dictamen constitucional para finalmente emitirse el Auto de Verificación 2-19-IC/23, dentro del cual se señaló y resolvió lo siguiente:

“114. Con miras a garantizar el mandato popular expresado en el referéndum constitucional del año 2018, el dictamen 2-19-IC/19 establece un conjunto de obligaciones para el CPCCS definitivo. Estas pueden sintetizarse en el impedimento de tomar acción alguna respecto de lo actuado por el CPCCS transitorio, lo que no solo incluye dejar sin efecto sus actos, sino también, (i) tomar cualquier acto preparatorio orientado a perfeccionar la voluntad administrativa; (ii) conformar instancias de participación y control distintas a las previstas en el régimen de transición; o, (iii) reiniciar las instancias que ya fueron concluidas.

115. En el primer problema jurídico planteado, la Corte concluyó que, mediante la tramitación de la audiencia pública e investigación 178-2023, el CPCCS analizó y cuestionó los documentos presentados dentro del concurso de méritos y oposición para la selección de la primera autoridad



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

de la Fiscalía General del Estado, concurso que fue realizado por el CPCCS transitorio. El CPCCS definitivo se pronunció sobre la validez de los mismos y, con ello, violó la prohibición contenida en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.

116. En el segundo problema jurídico, se concluyó que el CPCCS definitivo habilitó un mecanismo de control social ajeno al régimen transitorio para la revisión del cese y designación de las y los jueces de la Corte Constitucional. Al hacerlo, alteró los procesos formalmente instituidos para la transición y, con ello, inobservó la prohibición contenida en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.

117. En definitiva, ambos incumplimientos reflejan la repetición de un mismo patrón fáctico: **el abuso de mecanismos de participación ciudadana y control social** –en contravención de las normas que los regulan– con miras a generar instancias que permitan la revisión de, al menos, dos decisiones tomadas por el CPCCS transitorio: la designación de la fiscal general del Estado y el cese y designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional. Estos actos se tomaron en franca contradicción a las prohibiciones contenidas en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19- IC/19. ... (Las negrillas nos corresponde)

121. Lo analizado en las secciones precedentes evidencia una clara intención de desacatar lo dispuesto por el soberano mediante la aprobación de la enmienda constitucional y su régimen de transición, así como a la forma en que dicho régimen fue interpretado por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Al tratarse de un ejercicio de democracia directa que enmendó la Constitución, resulta a todas luces absurdo que el intento del CPCCS de desconocer la voluntad popular trate de escudarse detrás del abuso de mecanismos legítimos de participación ciudadana.

122. Por estos motivos, esta Corte considera necesario subrayar la gravedad del incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 en el presente caso, puesto que el incumplimiento del CPCCS tiene profundos efectos en la estabilidad institucional y en la independencia judicial como pilares fundamentales de la democracia y el Estado constitucional.

123. Respecto a lo primero, al tratar de desconocerse las prohibiciones contenidas en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19, los actos llevados a cabo por el CPCCS afectan los objetivos que perseguía el cambio constitucional y el Régimen de Transición instaurado por el referéndum constitucional de 2018. Por tanto, el incumplimiento identificado buscaba desconocer la voluntad expresada por el pueblo soberano.

124. En otras palabras, el órgano constitucionalmente encargado de promover la participación ciudadana deformó su actuación al punto de buscar atentar contra un ejercicio de democracia directa en donde el pueblo, como máximo soberano, decidió entregar facultades extraordinarias al CPCCS Transitorio e impedir que estas puedan ser ejercidas una vez que la transición concluyó. El 4 de febrero de 2018, los ciudadanos ecuatorianos ejercieron su derecho a la participación y enmendaron el texto de la Constitución. Lo mínimo que puede exigirse al órgano que debe promover la participación ciudadana es que respete la voluntad del soberano en la manera en que esta fue expresada.

125. La independencia judicial reconocida en el artículo 168 de la Constitución exige que los órganos externos a la administración de justicia se abstengan de realizar injerencias indebidas y se ofrezcan las suficientes garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces, quienes cumplen



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

el papel esencial de juzgar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y la ley. La independencia judicial es una garantía del principio constitucional de división de poderes y protege el rol esencial que cumplen los jueces en una democracia, por lo que constituye una pieza fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia.

126.La independencia judicial adquiere una importancia incluso mayor en el contexto de una Corte Constitucional, dada su posición en la cúspide del sistema y el alcance de sus competencias, donde se examina y evalúa la constitucionalidad de las normas generales y se defiende los derechos fundamentales de las personas. En estos casos, deben revisarse con sumo cuidado las distintas actuaciones de los órganos externos que pretendan afectar a su independencia a través de, entre otras formas, cuestionar sus nombramientos.

127.Esta Corte recuerda que en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) estableció que es contrario a la independencia judicial que, habiendo transcurrido un tiempo considerable, se analicen supuestos vicios formales en la designación de los vocales del Tribunal Constitucional. Se debe resaltar que, en dicho caso, este pronunciamiento se dio por la revisión de su designación un año y medio después de su nombramiento. ...”

La postulante Dra. Angélica Porras Velasco como integrante del colectivo Acción Jurídica Popular presentó los requerimientos de audiencias públicas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que fueron declarados por la Corte Constitucional como un **“abuso de mecanismos de participación ciudadana y control social”**, por lo que de forma evidente la postulante impugnada ha actuado de forma directa como ciudadana peticionaria -y no como patrocinadora judicial- ante autoridad pública de forma contraria a la probidad que se le exige a una candidata a la más alta Corte del Ecuador. Es preciso señalar que dicho pronunciamiento por su naturaleza constitucional es inimpugnable y se encuentra en firme.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional y al existir documentos probatorios de soporte, debidamente certificados, que demuestren la falta de probidad notoria, ética pública y judicial de la postulante Dra. Angélica Porras Velasco, la Comisión califica y acepta la impugnación presentada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, en lo relacionado al segundo cargo.

3. Con relación al primer cargo de obtención, uso y difusión indebida de la propiedad intelectual de Lady Diana Salazar Méndez con fines protervos y abuso de las garantías jurisdiccionales. La impugnante acusa a la postulante de una campaña tanto a nivel universitario como en redes sociales e incluso con la publicación de un libro, en la que se la descreditaba y mancillaba su honor como una supuesta autora de un plagio, aún después del pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador que rechazaba la existencia del referido plagio en su tesis doctoral. Como corolario de esta campaña realizada por la postulante -señala la impugnante- se presentó una acción constitucional de acceso a la información pública



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

identificada con el No. 17957-2023-00150 en cuya sentencia de apelación se revocó la sentencia de primera instancia y señaló lo siguiente:

“48.- En el caso in examine, en relación a la tesis de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, cuyo título es “El tráfico ilegal de migrantes, coyoterismo en la legislación ecuatoriana”, esta Sala considera que, la tesis sí forma parte de la información pública; esto, en la medida que, está en el poder de del Estado a través de la Universidad Central del Ecuador, sin embargo, este derecho de acceso a la información pública no es absoluto y se encuentra sujeto a una configuración legislativa que replica los lineamientos constitucionales.

49.- En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21 ha señalado “que, esta excepción a la publicidad de la gestión pública es (i) la información reservada; y, (ii) la información confidencial.”

50.- Ahora, cabe cuestionarnos si la tesis en mención se configura como información reservada o información confidencial, para poder determinar la procedencia de la acción propuesta.

51.- Respecto a la información confidencial, la Corte Constitucional, ha señalado: “(...) carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-JD; Art. 66 numeral).

52.- Lo citado, tiene consonancia con lo dispuesto en la LOTAIP, en su artículo 4.5^[2], norma que ha sintetizado que la información confidencial se caracteriza porque derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, puntualmente, porque puede vulnerar, entro otros derechos, el (i) derecho a la honra; y, (ii) los derechos de autor.

53.- En el presente caso en relación a la tesis de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, cuyo título es “El tráfico ilegal de migrantes, coyoterismo en la legislación ecuatoriana”, este juzgador tiene claro que el derecho a acceder a la información pública se encuentra limitada por la intimidad personal y los derechos personalísimos de las personas, aun cuando esta información reposa en las instituciones públicas, tal y como se observa en el caso, donde la tesis de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez que la tesis está poder de la UCE.

54.- Sin embargo, bajo los criterios consignados en la LOTAIP, y conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21, este tribunal de apelaciones, identifica que la tesis se constituye como información confidencial, debido a que derivada de los derechos personalísimos, siendo una de ellas la propiedad intelectual -derecho de autor- un derecho que pertenece al fuero íntimo de Dra. Lady Diana Salazar Méndez por ser la propietaria de la tesis. Por ello, es necesario el consentimiento expreso de la titular de la tesis para su eventual divulgación.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

55.- *Es importante mencionar que los trabajos universitarios son de elaboración personal de cada estudiante, comprenden una creación en donde surgen valores o derechos que deben ser reconocidos al titular de su creación, pues incluso a través de lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se busca proteger a su creador.*

56.- *El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece en su artículo 100 “**Reconocimiento y concesión de los derechos.**- Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título.”; en su artículo 118 señala “**De los derechos morales.**- Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor: 1. Conservar la obra inédita o divulgarla (...)”*

57.- *En relación al caso en análisis, es de conocimiento público, que esta información se ha utilizado con la finalidad de desacreditar la reputación de su autora, ante esto es importante remitirnos a lo referido por Corte Constitucional Colombiana ha señalado “aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor, uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-”.*

58.- *La Constitución de la República en el artículo 66 señala “Se reconoce y garantizará a las personas (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”*

59.- *Ante estos hechos este juzgador considera importante establecer que el Juez Constitucional al verificar la pretensión debió realizar una ponderación de derechos y el fin de los mismos para establecer si en el caso en análisis procedía considerar si la tesis objeto de cuestionamiento en sí misma, es información pública, que su contenido permite ejercer el tan renombrado control social, o contrario sensu, esta documentación se encuentra dentro de los límites de la acción de acceso a la información pública, puesto que podía ser utilizada para afectar al derecho a la intimidad de su titular, encontrándose dentro de los límites de la garantía de acceso a la información pública.*

60.- *Con los argumentos expuestos estos Jueces Constitucionales consideramos que la información respecto de la cual se ha concedido la acción de acceso a la información pública, excede los límites que establece la norma, entendiéndose como una excepción al*



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

principio de publicidad puesto que su divulgación puede afectar al derecho legítimo a la reputación de su autora e incluso a sus derechos como autora de la misma.

61.- Con estas argumentaciones expuestas, se revoca la sentencia dictada con fecha 10 de julio del 2023 por la Dra. Victoria Neacato Jaramillo; Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cuanto considera que la información objeto de requerimiento dentro de la garantía de acceso a la información pública - tesis de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, cuyo título es “El tráfico ilegal de migrantes, coyoterismo en la legislación ecuatoriana”-, excede los límites que establecen la norma y la finalidad de esta garantía.

Respecto de este cargo, no existe una censura expresa de parte del tribunal de apelación constitucional de alzada respecto de la pretensión de la postulante en relación al acceso de información pública. El cargo de desnaturalización de la garantía jurisdiccional es una interpretación de la impugnante, más no conlleva necesariamente a su acreditación por la simple invocación. De aceptarse dicha censura se podría llegar a la conclusión de que cada vez que un abogado pierde un caso ha desnaturalizado su patrocinio y ha actuado sin probidad o de forma contraria a la ética pública y judicial, lo cual es improcedente.

4. Con relación al cuarto cargo relativo a la sanción en primera instancia por infracción electoral de violencia de género en contra de la impugnante Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, contenida en la sentencia dictada en la causa 250-2023-TCE, la misma se encuentra impugnada en fase de apelación, por lo que mientras no se encuentre en firme y adquiera calidad de cosa juzgada no puede ser analizada como causal de falta de probidad.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional y al no existir documentos probatorios de soporte, debidamente certificados, que demuestren la falta de probidad notoria, ética pública y judicial de la postulante Dra. Angélica Porras Velasco, la Comisión no califica la impugnación presentada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, en lo relacionado al cuarto cargo.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, con cinco votos a favor y el voto en contra de la comisionada Sonia García Mendoza, en la Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-002-2025, realizada el 13 de enero de 2025,

RESUELVE

Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana Dra. Lady Diana Salazar Méndez, con cédula de ciudadanía 1001719804, por intermedio de su Procuradora Judicial, Dra. Cecilia Janet Espinosa Miranda, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional Dra. Angélica Porras Velasco.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución y el expediente presentado por la señora Lady Diana Salazar Méndez, a la candidata señora Angélica Ximena Porras Velasco, al correo electrónico angeporras1971@gmail.com y pygabogadosec@gmail.com

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a la señora Lady Diana Salazar Méndez, al correo electrónico dianitasm1981@gmail.com cecilawyer7@hotmail.com

Artículo 4.- DISPONER que por medio de la Secretaría de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024-2025, se realice la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social.

F) Juan Izquierdo Intriago, Presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, Fernando Yávar Umpiérrez, Comisionado, Laura Flores Arias Comisionada-Secretaria, Danilo Sylva Pazmiño, Comisionado y César Drouet Candel, Comisionado, Sonia García Mendoza, Comisionada.

Desarrollada la Sesión de manera telemática, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Abg. Laura Vanessa Flores Arias

SECRETARIA

Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024-2025

Voto Salvado

Sonia García Mendoza, Comisionada.

El análisis de los argumentos expuestos por la impugnante no permite concluir que la doctora Angélica Ximena Porras Velasco haya vulnerado los principios de probidad y ética profesional. Por lo tanto, mi voto es “en contra de la impugnación”.

f) Sonia García Mendoza, Comisionada.